República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2020-00578.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda de reconvención para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes falencias:

1. Indique con precisión y claridad las pretensiones, los hechos que sirven de fundamento de las mismas, por lo que deberá determinarlos, clasificarlos y numerarlos. Asimismo, señale los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 82 *ibídem*.

2. Adjunte poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o bien con presentación personal de los poderdantes, en el que especifique de forma clara el asunto para el cual se confirió, esto es, identificando plenamente el bien inmueble objeto de usucapión, e igualmente aclarando la clase de prescripción que pretende (ordinaria o extraordinaria) (extintiva o adquisitiva) de dominio.

3. Precise el tipo de prescripción por la cual se pretende adquirir la titularidad del bien objeto de usucapión, esto es, prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio.

4. Adjunte la certificación catastral del inmueble objeto de usucapión, vigente para el año 2023.

5. Alléguese certificado especial de pertenencia del inmueble objeto de usucapión en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, con fecha de expedición no mayor a 30 días, de ser el caso, diríjase la demanda en contra del titular del derecho real de dominio inscrito.

J.C.

6. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40173084 objeto de usucapión, con fecha de expedición no mayor a 30 días, con el fin de verificar el estado actual del bien y quien o quienes son los actuales propietarios inscritos.

La subsanación y sus anexos, así como los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto, deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora para efecto de notificaciones o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, secretaria proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,[1]

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70120b48907ef6a8d7e3ea8e4a90650884deeadfa523c2a7472953f8cdf670a1**
Documento generado en 21/09/2023 12:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Esta providencia se notificó por estado No. 111 de 22 de septiembre de 2023.

J.C.